



Tipo de proceso	:	Expropiación
Radicación.	:	11001310301920210027400

Revisada la demanda de expropiación, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Apartadó –Antioquia-, ello por ser el juez correspondiente al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que remitió por competencia el trámite en mención, atendiendo al domicilio de la entidad demandante, soportando ello en las normas procesales pertinentes y en el criterio fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias AC140-2020, y AC1123-2021: por lo que dispuso la remisión de la actuación a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho, se observa que el inmueble base de la acción hace referencia a “dos zonas de terreno identificadas con la ficha predial número VA-Z1-04_07-172, del tramo Turbo-el Tigre, con un área requerida de terreno de 440,19 M2, determinado por las siguientes abscisas: inicial KM 36 + 584,68 (l) y final KM 36 + 906, 63 (l) las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado LOTE LOTE NRO 1 LA MARÍA) ubicado en la vereda Zungo, en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral 04 5200 30000 3000001 y folio de matrícula inmobiliaria número 0 0 8 505 51 de la oficina de registro instrumentos públicos de Apartadó”.

Luego, pese a que no se desconoce el antecedente jurisprudencial citado por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Apartadó –Antioquia- para abstenerse de conocer de la demanda de expropiación impetrada, lo cierto es que, considera este despacho la pertinencia de suscitar conflicto de competencia, con ocasión al último pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1347-2021 de fecha 21 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciante. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil.

“La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito2” 3. (Negrillas visibles en el original).

“A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4.

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

“2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC140-2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320- 00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

“Y del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

“(...)

“2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140-2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sublite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal.

“Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia, conforme a las manifestaciones de la accionante en el introductorio, de las que se depende una renuncia tácita al fuero subjetivo, se encuentra en cabeza de dicho estrado judicial, en donde se admitió la demanda impetrada mediante auto del 01 de agosto de 2019.

Concordante con lo anterior, se suscitará entonces el correspondiente conflicto negativo de competencia, a fin de que el mismo sea dirimido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

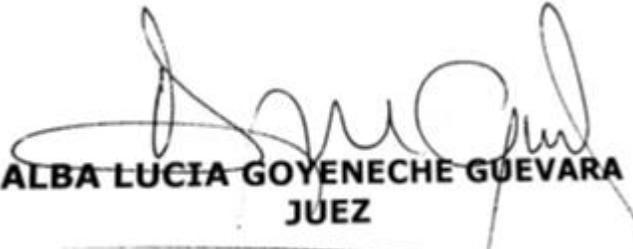
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Apartadó –Antioquia-.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/07/2021 _____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN **ESTADO No. 114**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*